REGLAMENTO (CEE) Nº 2121/86 DE LA COMISIÓN

de 7 de julio de 1986

por el que se modifica el Reglamento nº 80/63/CEE relativo al control de calidad de las frutas y hortalizas importadas procedentes de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, sobre la organización común del mercado en el sector de las frutas y hortalizas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1351/86 (²), y, en particular su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2162/84 (³) modificó las normas de calidad para las manzanas y las peras de mesa incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1641/71 de la Comisión (⁴), disponiendo, en particular, que las frutas estén suficientemente desarrolladas para permitirles continuar el proceso de maduración, a fin de que puedan alcanzar el grado de madurez apropiado en función de las características varietales;

Considerando que, por lo que respecta a las manzanas, la experiencia ha mostrado que la comprobación de este estado de desarrollo podía enfrentarse, en determinados casos, con dificultades; que, para facilitar el trabajo de los organismos de control, es conveniente indicar los

métodos a los que puede hacerse referencia para juzgar dicho desarrollo;

Considerando que es conveniente, por lo tanto, modificar el Reglamento nº 80/63/CEE de la Comisión (5), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1857/85 (6),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el artículo 4 bis del Reglamento nº 80/63/CEE por el texto siguiente :

«Artículo 4 bis

Por lo que respecta a las manzanas, el organismo competente podrá referirse a una escala colorimétrica y/o a una prueba de desagregación del almidón (prueba de yodo), a fin de comprobar si la condición prevista en las normas de calidad para las manzanas y peras incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1641/71 de la Comisión en el último párrafo del primer guión del Capítulo A del Título II se cumple. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1986.

Por la Comisión Frans ANDRIESSEN Vicepresidente

⁽¹) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. (²) DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46. (³) DO n° L 197 de 27. 7. 1984, p. 27.

^(*) DO n° L 197 de 27. 7. 1984, p. 27 (*) DO n° L 172 de 31. 7. 1971, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° 121 de 3. 8. 1963, p. 2137/63.

⁽e) DO no L 174 de 4. 7. 1985, p. 31.